



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.11207/2023
TE/I-16816/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJACDMX/SGASE/174/2024

Cludad de México a 13 de agosto de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E .**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TE/I-16816/2023 en 217 fojas útiles y como anexo IV tomos, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a las autoridades demandadas el DOCE Y DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO por lista autorizada, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, dictada en el recurso de apelación RAE.11207/2023, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTO DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ 0 AGO. 2024 *

ERDH/ECG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 16
RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VP

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.11207/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-16816/2023

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

PARTE APELANTE:
LEOBARDO MARTÍNEZ SOSA

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.11207/2023,
interpuesto en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TE/I-16816/2023;

y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día

veintiuno de agosto de dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio
derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

1. RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NUMERO
(Sic) DE EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTITRÉS, QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TUVE CONOCIMIENTO
EL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR NOTIFICACIÓN A MI
ABOGADA DEFENSORA EN EL DOMICILIO UBICADO EN
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX RESOLUCIÓN EN QUE SE SANCIONA AL SUSCRITO CON
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O
COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE CINCO MESES E
INDEMNIZACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA
CANTIDAD DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2. AL MISMO TIEMPO SE IMPUGNAN TODOS LOS ANTECEDENTES QUE DAN
ORIGEN AL PROCEDIMIENTO INSTAURADO, POR ENCONTRARSE VICIADOS DESDE
SU ORIGEN.

3. ASÍ COMO LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO,
ESENCIALMENTE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA EN CITA.

(La parte actora impugna la Resolución de fecha treinta de junio de dos mil
veintitrés, emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX suscrita por el
Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad
de México, mediante la cual se determinó sancionar a la accionante con la
inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el
servicio público por el término de cinco meses, así como una indemnización a
la hacienda pública de la Ciudad de México, por la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

pues al ocupar el puesto de Jefe de Unidad Departamental de
Supervisión de Obras de la Delegación Azcapotzalco, omitió llevar a cabo la
comprobación de las estimaciones, firmó y autorizó la estimación 08 y no vigiló
que se cumplieran las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de
su competencia, entre otras.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de
dos mil veintitrés, el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciséis
de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a
trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; del mismo
modo ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que
produjeran su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.



3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de fechas diecinueve de septiembre y nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron a las autoridades demandadas, formulando en tiempo y forma las contestaciones de demanda, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, correspondiente precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Precisando en el asunto que ninguna de las partes formuló los alegatos correspondientes.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada de primera instancia dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y a las autoridades demandadas el día catorce del mismo mes y año. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Sala Ordinaria Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante el Pleno Jurisdiccional (sic) de la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así por

unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha, el Magistrado Presidente e Instructor y Magistrados de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó reconocer la validez del acto impugnado, al considerar que la Resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, se encuentra debidamente fundada y motivada, agotando así el requisito establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación a la obligación de que todo acto de autoridad contenga la cita de los preceptos legales en los cuales la autoridad emisora funda su acción, así como los motivos, circunstancias y hechos específicos que motivaron la generación del mismo, debiendo existir correlación entre ambos aspectos, de manera que el particular afectado tenga la certeza jurídica de que no se está en presencia de un acto arbitrario o caprichoso.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-16816/2023**, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. La Magistrada Presidente de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el recurso de apelación, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las demás partes para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.



CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos Magistrados a su vez también forman parte del Pleno Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en atención a los principios acceso a la justicia y especialidad, implícito este último en el artículo 34 apartado B fracción II, de la Ley Orgánica previamente citada, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAE.11207/2023**, derivado del juicio de nulidad **TE/I-16816/2023**, con fundamento en los artículos 14, 17, 109, fracción III, así como 122, Apartado A, Base VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia recurrida a través de los recursos de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TE/I-16816/2023**.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, fue notificada a la parte actora, ahora recurrente el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el día diez siguiente, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para las partes del **veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que, si el recurso de apelación **RAE.11207/2023**, fue interpuesto en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, por parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-16816/2023**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Si bien el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace mención exclusivamente a las Salas Jurisdiccionales, lo cierto es que dicho precepto se ha mantenido inalterado desde la creación de la Ley de Justicia Administrativa, el uno de septiembre del dos mil diecisiete; no obstante, el día cuatro de marzo del dos mil diecinueve, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como el artículo 25, la fracción VII del artículo 15 y la fracción II del artículo 17, creándose la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal y la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior, estableciendo su competencia.

Por lo anterior, no puede considerarse que la resolución que emite la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal al resolver un procedimiento de responsabilidades por faltas no graves, sea una resolución contra la que no procede recurso alguno, pues, en principio la ley no lo señala expresamente de esa manera, como si lo hace en tratándose de sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, donde de manera clara dispone que no procederá recurso alguno, conforme al artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo lugar, sería desconocer la procedencia del recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Por tanto, conforme a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución que emite la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, resulta procedente el recurso de apelación previsto en los artículos 116, 117 y 118, de dicho ordenamiento, dado que se trata de un procedimiento contencioso seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conformado por dos instancias: la primera, de la que conoce la Sala Ordinaria y, la segunda, en apelación, cuyo conocimiento en el caso particular corresponde a la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal por razón de materia; por todo lo anterior, queda en clara la procedencia del recurso de apelación sujeto a estudio en esta resolución.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación números RAE.11207/2023, se señala que la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TE/I-16816/2023, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito agregado en el expediente del citado recurso, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los

estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó reconocer la validez del acto impugnado, al considerar que la Resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, se encuentra debidamente fundada y motivada, agotando así el requisito establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación a la obligación de que todo acto de autoridad contenga la cita de los preceptos legales en los cuales la autoridad emisora funda su acción, así como los motivos, circunstancias y hechos específicos que motivaron la generación del mismo, debiendo existir correlación entre ambos aspectos, de manera que el particular afectado tenga la certeza jurídica de que no se está en presencia de un acto arbitrario o caprichoso.



Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

(...)

IV.- Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala de conocimiento, no le asiste la razón a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

a) El accionante en su **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, fundamentalmente argumenta que en el presente caso, la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad demandada resolvió el procedimiento administrativo disciplinario de manera errónea ya que únicamente se limitó a hacer un análisis subjetivo y parcial de las conductas que les fueron atribuidas, sin acreditar que la irregularidad que presuntamente se le atribuye y por la cual se le sanciona, efectivamente haya sido cometida por el demandante.

Sin embargo, dicho argumento resulta infundado puesto que la conducta que se les reprocha y por la cual se le impuso a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** las respectivas sanciones consistentes en la **inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público por el término de cinco meses**, así como una indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fue sustentada al momento de dictar **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la resolución contenida en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y no así en meras conjeturas a las que arribó la demandada. Situación que en efecto aconteció, ya que la autoridad enjuiciada encargada de substanciar el procedimiento administrativo correspondiente, acreditó la existencia de las conductas susceptibles de ser sancionadas, por medio de diversas documentales, mismas que forman parte del procedimiento administrativo de responsabilidad que le fue instruido.

Lo anterior en virtud de que la conducta que se le reprochó a la actora dentro del procedimiento con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** consistió en:

XXIX. Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como, las manifestaciones vertidas por las partes, respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se determina que la conducta desplegada por éste, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, incumplió con la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atento a los argumentos lógico-jurídicos siguientes:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

- + *Artículo 49. Incumplir en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones Incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique Incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave*

La anterior hipótesis normativa fue transgredida por el presunto responsable, toda vez que, no se abstuvo de incumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, ya que presuntamente infringió lo establecido en los artículos 52 y 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, 61 fracciones IV, X, XV, XVI (incisos b y c), y XVII, 62 fracciones II, III, IX, X, XIII y XVI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal;

Libro 9 A. Particularidades de la Obra Pública, según la Ley de Obras del Distrito Federal, capítulo 01.01.006 "Fases y conceptos de Supervisión de Obra, Medición, Pago y Penalización de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; Sección 27 (27.1 Generalidades y 27.2 Formatos para la integración del finiquito numeral 4) de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de agosto de 2017[Acuerdo por el que se actualizan las políticas administrativas, bases y lineamientos en materia de obra pública, publicadas en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 7 de noviembre del 2000]; 119 D fracciones V y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Objetivo 1, funciones octava y novena del apartado de Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de agosto de 2015 con registro MA-16/170715-OPA-AZCA-9/2012; disposiciones que a la letra señalan:

Consecuentemente, a raíz de lo anterior la autoridad estimó que el enjuiciante inobservó lo contemplado por el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el Objetivo 1, funciones 8 y 9 correspondiente al puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha doce de agosto de dos mil quince.

Preceptos legales que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

(...)

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO CON NÚMERO DE REGISTRO MA-16/170715-OPA-AZCA-9/2012, CONFORME AL DICTAMEN 9/2012."

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras.

Objetivo 1: Consolidar diariamente que se ejecuten las obras de acuerdo a los contratos, aprobando el pago de las mismas...

Función 8: Comprobar estimaciones de obra para que se lleve a cabo del pago de los trabajos ejecutados...

Función 9: Validar aprobar finiquitos de obra para que se lleve a cabo el cierre administrativo y participar en la integración de los expedientes únicos de los contratos...

Transcripciones que permiten apreciar que, en efecto, dentro de las obligaciones del Servidor Público con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco**, se encuentra la comprobar estimaciones de obra para que se lleve a cabo el pago de los trabajos ejecutados, cuestión que no aconteció ya que la parte actora **OMITIO LLEVAR ACABO LA CORRECTA COMPROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES QUE FIRMO Y AUTORIZÓ**



PARA EL PAGO DE LA ESTIMACIÓN 8 Y NO VIGILÓ QUE SE CUMPLIERAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

Tal y como lo señala la autoridad demandada en la resolución controvertida:

Lo anterior es así, pues el Ciudadano Leobardo Martínez Sosa, al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Delegación Azcapotzalco, hoy Alcaldía, tenía la obligación de comprobar estimaciones de obra para que se llevara a cabo el pago de los trabajos ejecutados; situación que no ocurrió, toda vez que, presuntamente omitió llevar a cabo la correcta comprobación de las estimaciones firmó y autorizó para pago la estimación 08 y no vigiló que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia para que la estimación 09 finiquito se avalara, firmara y se verificaran los volúmenes ejecutados contra los estimados, toda vez que existen diferencias entre los volúmenes de obra estimados y los realmente ejecutados referente a los conceptos EXT-PADI-59 "Suministro y aplicación de malla sombra en ventanas posteriores en 2 n; incluye: material, mano de obra, andamios, herramienta, equipo, cortes"; EXT-PADI-17 "Suministro y colocación de panel led marca led concept de luz blanca fría color blanco de medidas 0.63 x 0.63 m, acabado en color blanco satinado, incluye: mano de obra, herramienta, andamios, «equipo»; EXT-PADI-054 "Suministro y colocación de ducha vinílica de 0.95 x 1.55 cms. Color madera o similar, incluye: material, mano de obra, herramienta, pegamento, cortes, desperdicios."; y ESEM01 "Suministro y colocación de puertas de emergencia con barra antipánico y chapa, incluye material, mano de obra, herramienta, equipo, andamios, acarreo.", por lo que se habría efectuado un pago en exceso por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

asimismo no vigiló el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de su competencia, al no supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico - Operativo correspondiente al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obra, al firmar y autorizar presuntamente la estimación 03 en específico a los conceptos ESEM15 "Suministro y colocación de barandal en pasos de peatones, formado con tubos de acero galvanizado cédula-40, de 19 y 25 mm de diámetro"; y ESEM16 "Suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo tubular con perfiles comerciales Proforma, sin incluir trabajos de albañilería", sin contar con la evidencia documental que acredite la ejecución de los conceptos de obra, resultando un pago injustificado por un importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por quanto hace al contrato

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, no vigiló el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de su competencia, al no supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico - Operativo correspondiente al ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, al no vigilar que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia para que la estimación 13 se avalara, firmara y verificaran las actividades de supervisión con el debido soporte documental así como la estimación 14 finiquito la cual firmó y autorizó para pago, ambas estimaciones relativas a las actividades de 3. Cumplimiento de Calidad, y 6. Entrega Recepción, Liquidación y Finiquito sin que estas contaran con la evidencia documental que acredite y/o justifique la ejecución de la totalidad de las actividades de supervisión pagadas, lo que implicaría un pago en exceso por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

del mismo modo en el contrato **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no vigiló el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de su competencia, al no supervisar al personal de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Unidad Administrativa de Apoyo Técnico - Operativo correspondiente al ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, al no vigilar que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia para que las estimaciones 04 y 05 finiquito se avalaran, firmaran y se verificaran las actividades de supervisión con el debido soporte documental referente a las actividades de 2. Actividades Inmenses, 3. Cumplimiento de Calidad, 4. Control de Programas 5. Control Presupuestal y 6. Entrega Recepción, Liquidación Finiquito, ya que no cuentan con la evidencia documental que acrediten la realización de las actividades de supervisión, resultando un pago injustificado por un importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(sic); provocando un presunto daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por un importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y una transgresión a lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

asimismo no vigiló el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de su competencia, al no supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico - Operativo correspondiente al ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

De forma tal, que la autoridad demandada realizó a través de la resolución impugnada el silogismo lógico-jurídico necesario encaminado a concatenar la conducta irregular que se le atribuía al actor, aquellas disposiciones normativas que se estimaban como inobservadas, así como el material probatorio con el que contaba, para posteriormente arribar a la conclusión de la procedencia de las sanciones impuestas en su contra.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.), correspondiente a la décima época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41, que establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implicitamente el principio

de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

(Énfasis añadido)

Lo anterior en virtud de que sí se acreditó que la irregularidad imputada constituyó una desviación de la legalidad, ya que el actor incumplió las obligaciones que como Jefe de Unidad departamental de Supervisión de Obras le son encomendadas, mismas que están debidamente definidas en la legislación que rige su actuar, por lo que las omisiones que se le atribuyeron no están referidas a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones.

Bajo ese contexto, el demandante debió precisar y acreditar por qué considera que las conductas que se le imputaron son debatibles, así como también debió indicar cuáles son las diversas soluciones que pudieran darse, para que pudiera analizarse si se actualizan o no dichos supuestos, máxime que también se debió acreditar cuáles son los elementos que el servidor público tomó en consideración en la decisión adoptada, lo cual no realizó el actor, pues no señala los motivos por los que omitió llevar el control y gestión de los asuntos de su competencia, precisado en la resolución combatida.

Es por ello que el argumento en análisis planteados por la demandante, resulta **INFUNDADO**, pues no logra desvirtuar la legalidad de los razonamientos y fundamentos jurídicos que tomó en consideración la autoridad para imponer la sanción administrativa en cuestión.

b) En su **SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, el impetrante de nulidad manifiesta que la resolución combatida transgrede los **principios de legalidad, tipicidad, exacta aplicación de la ley** ya que las irregularidades que se le atribuyeron son ambiguas, por lo que se le dejó en **estado de indefensión** al no permitirle realizar una debida defensa.

Analizado el anterior argumento y tomando en consideración las manifestaciones de defensa expuestas por la autoridad enjuiciada, a juicio de esta Sala



Especializada, el concepto de nulidad a estudio es infundado, ya que adversamente a lo señala el actor, las irregularidades que le fueron atribuidas si fueron debidamente precisadas y detalladas, por lo que no se le dejó en estado de indefensión al habersele hecho de su conocimiento de forma oportuna en qué consistió la falta administrativa por la que se dio inicio al procedimiento disciplinario en su contra, así como las pruebas que sustentan dicha imputación, lo que le permitió ejercer una adecuada defensa

Así, al actor se le atribuyó la siguiente conducta:

XXIX. Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como, las manifestaciones vertidas por las partes, respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX se determina que la conducta desplegada por éste, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, Incumplió con la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atento a los argumentos lógico-jurídicos siguientes:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto o omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave

La anterior hipótesis normativa fue transgredida por el presunto responsable, toda vez que, no se abstuvo de incumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, ya que presuntamente infringió lo establecido en los artículos 52 y 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, 61 fracciones IV, X, XV, XVI (incisos b y c), y XVII, 62 fracciones II, III, IX, X, XIII y XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal;

Libro 9 A. Particularidades de la Obra Pública, según la Ley de Obras del Distrito Federal, capítulo 01.01.006 "Fases y conceptos de Supervisión de Obra, Medición, Pago y Penalización de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; Sección 27 (27.1 Generalidades y 27.2 Formatos para la integración del finiquito numeral 4) de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de agosto de 2017 (Acuerdo por el que se actualizan las políticas administrativas, bases y lineamientos en materia de obra pública, publicadas en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 7 de noviembre del 2000); 119 D fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Objetivo 1, funciones octava y novena del apartado de Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de agosto de 2015 con registro MA-16/170719-OFA-AZCA-9/2012; disposiciones que a la letra señalan:

De lo anterior se desprende la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos atribuidos al hoy impetrante de nulidad, pues se indicó, lo siguiente:

- Cargo que ocupaba el demandante al momento de los hechos;
- Período en que ocurrió la conducta;
- Preceptos normativos que se estiman incumplidos;
- Conducta que generó la transgresión de los preceptos invocados

Es así, que al actor se le atribuyó el haber incumplido lo establecido en los artículos 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 27, en relación con el Objetivo 1, funciones 8 y 9 correspondiente al puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha doce de agosto de dos mil quince. Lo anterior porque omitió llevar a cabo la correcta comprobación de las estimaciones que firmó y autorizó para el pago de la estimación 8 y no vigiló que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia. Falta en que incurrió durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras.

De ello se desprende con claridad cuál es la conducta omisiva que se le imputó al actor, sin que al respecto se advierta alguna ambigüedad que pudiera generar confusión o que le impidiera ejercer una **adecuada defensa** por no estar en posibilidades de refutar las afirmaciones de la autoridad, ya que la falta atribuida quedó debidamente precisada, lo que invariablemente permitió que el actor pudiera desvirtuarla mediante la formulación de alegatos y el ofrecimiento de pruebas, pues además de señalársele en qué consistió la falta en concreto que se le imputó se indicaron los preceptos normativos supuestamente incumplidos y se enunciaron las pruebas que sustentan la imputación.

Bajo ese contexto, se colige que el acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo tanto, el concepto de nulidad a estudio es infundado.

c) En su TERCER CONCEPTO DE NULIDAD, el demandante aduce que la resolución impugnada es ilegal por contravenir los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que la autoridad demandada dejó de valorar los **elementos de prueba** que fueron aportados como defensa, con los cuales se demostró que no incurrió en la falta que se le reprochó.

A juicio de los suscritos Magistrados, el anterior concepto de nulidad es **INFUNDADO E INSUFICIENTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos y del análisis de la resolución controvertida, se desprende que la autoridad demandada si se pronunció con respecto a las pruebas ofrecidas por el hoy actor durante el procedimiento disciplinario incoado en su contra, mismas que valoró al determinar la acreditación de la conducta imputada, por lo que no existe la omisión señalada por el accionante.

Lo anterior se acredita con la propia resolución combatida, en cuyo CONSIDERANDO XXVII realizó la valoración de las pruebas que le fueron admitidas al actor en la audiencia correspondiente, pues el TITULAR DEL ORGÁNO (Sic) INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, enunció cada prueba aportada, e indicó su valor y alcance probatorio, respetando así el derecho de audiencia del demandante, por lo que se determina que el agravio a estudio es infundado..

Así, la autoridad valoró las pruebas del actor en los siguientes términos:

a) El Ciudadano Leobardo Martínez Sosa, en su escrito de declaración de fecha diez de agosto de

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, por el cual se remite **Informe de presuntas responsabilidades administrativas o la Jefatura de Unidad Departamental de Subestimación**, con el cual se acredita que en ninguno de sus portes al inicio de procedimiento de responsabilización, inciado al suscrito se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que ostenta de estar debidamente fundada y motivada, efetuar otras con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se fijaron revisado en consideración para el asiento del acto, debiéndole existir una retroacción entre los motivos indicados y las

Este prueba se relaciona con todos y cada uno de los manifestaciones que en vía de defensa se vierten a lo largo del presente escrito y con la cual se merece el estado de indefensión en que se obtuvo el suceso, en franca contravención a mis derechos humanos, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Решение о продаже земельного участка в целях дальнейшего использования, если земельный участок не используется для осуществления предпринимательской деятельности.

Приложение к решению суда о взыскании с АО «Сибнефтехим» и АО «Сибнефтехим-Башкортстан» суммы долга по кредиту, предоставленному АО «Сибнефтехим» в размере 1 000 000 рублей.

Sunt de asemenea obligatoriu ca Administrația locală să stabilească un ordin de lucru care să stabilească procedurile de prezentare a documentelor de la banchere.

For more information about the study, please contact Dr. Michael J. Sparer at (212) 305-2257 or via e-mail at msparer@med.cornell.edu.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX *Avances tecnológicos en la elaboración de otros documentos*

DATO PERSONAL ART.18A LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL A **DATO PERSONAL B** **DATO PERSONAL C** **DATO PERSONAL D**

the first time, the author has been able to demonstrate that the *in vitro* growth of *Candida albicans* is inhibited by the presence of *Leptospiral* antibodies.

For those who are interested in the history of the development of the theory of the electron, it is worth mentioning that the first theoretical calculations of the energy levels of the hydrogen atom were carried out by Niels Bohr in 1913.

En el caso de las plantas que tienen una actividad fotosintética continua, se observa una actividad respiratoria constante con la actividad fotosintética.

«Компания Банкса»

PRÄSIDENTIN FERDINANDA THOMASHEK-CHOLEVSKO AND MINISTERIN ALBERTINE STRAUB ERÖFFNEN VERTRÄGE UND
PRÄSENTIEREN ENTWICKLUNGSPROJEKTE DER FEDERATION DER FRAUEN IN DER REPUBLIK ÖSTERREICH.

Prepared by: [Redacted] Date: [Redacted]
Reviewed by: [Redacted] Date: [Redacted]

ESTE DOCUMENTO PRESENTA LOS MÉTODOS QUE A TRAVÉS DE LA PRACTICA DEMONSTRAN EL
PATRÓN ESTÁNDAR.



La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuantos menos dos enfoques; uno relacionado con el contenido y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al comprobarse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera). Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto, derivado de aspectos objetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo orienta a su génesis. El segundo de los enfoques en el cual se está vinculado con las **capacidades de la correspondiente probanza**, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el **contenido de los mismos**, reconociéndose un tal alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponde, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe declararse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su elemento, pues aquél resultará inócuo en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia a aquéllo de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGARIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

REQUERIMIENTO DE DECLARACIÓN EN MATTERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Corrales Gordillo y coagradado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Señor David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García
Gómez. T.

de ahí que se precise, que está Autoridad Administrativa en ningún momento, causó agravio alguno al presunto responsable, ni mucho menos lo dejó en estado de indefensión, pues como ya fue señalado en líneas que anteceden, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veinticinco de enero de diez mil veintiuno, emitido dentro del expediente en que se actúa, cumplió con los elementos que establece el precepto legal 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, radicando que en sí mismo, si se señalaron los elementos de tiempo, modo y lugar, pues en referencia al elemento de tiempo, corresponde el uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha de los trabajos que fueron llevados bajo la estimación 06 y no vigió que en cumplirlos con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia para que la estimación 09 finalizó se avalea, firmara y se verificaran los volúmenes ejecutados contra los estimados, cosa vez que existen diferencias entre los volúmenes de obra estimadas y los realmente ejecutados, referentes a los conceptos EXIT-PADI-29: "Suministro y aplicación de malla cerámica en viviendas posteriores en 3 m² incluye: material, mano de obra, andamios, herramienta, equipo, cortes"; EXIT-PADI-17: "Suministro y colocación de panel led marca led concept de los blancos foto color blanco de medidas 0.63 x 0.63 m, acabado en color blanco satinado, incluye: mano de obra, herramienta, andamios, equipo"; EXIT-PADI-054: "Suministro y colocación de ducha vinílica de 0.98 x 1.58 cms. Color madera o similar, incluye: material, mano de obra, herramienta, pegamento, cortes, desperdicios"; y ESEM01: "Suministro y colocación de puertas de emergencia con barra antipánico y chasis incluye: material, mano de obra, herramienta, equipo, andamios, acarreo y montaje, en su caso un peso en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM Jefe de Unidad Administrativa de Apoyo Técnico - Operativo correspondiente al Departamento de Superintendencia de Caja, el Primer y anterior presentación la estimación 06 en

Por cuanto hace a esta prueba, la misma se valora en términos de los artículos 330, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad de México, en correlación con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Ciudad México, misma que resulta ser insuficiente para desvirtuar las responsabilidades administrativas atribuidas en contra del premunido responsable, pues no basta con hacer el anunciamiento de la prueba, para considerarla como tal, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de la misma; atendido a ello, esta prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar; argumento que tiene sustento en las doctrinas de la Teoría de la Verdad y la Prueba.

Tesis titulada número IX-305-X, visible en la página 293, Tomo AV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito del Semestre judicial de la licenciatura.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PRÓPRIA.— Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presunción Legal y Humana, prácticamente no tienen doctrina, ya que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se les da a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y para lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las evidencias recabadas en los medios de prueba correspondientes.

"PRUEBA PRESUNCIÓN. ATENCIÓN. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCABA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presunción, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omíta manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los sucesos de su conocimiento".

Aunado a lo anterior, la presunción carece de eficacia probatoria si no cumple con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, pues lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjectura o elaboración subjetiva; argumento que tiene sustento en la citada doctrina. Tercio. Jurisdiccional como se le indica se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Número digital: 174205
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Nueva Época
Materia/Juris: Penal
Tesis: U.20.P.2039 P
Fuentes: Sumatoria Judicial de la Federación
página 1516

PRUEBA PRESUNCIÓNAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJECTIVIDAD, SIMPLICIDAD Y RACIONALIDAD.

El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales "apreciarán en conciliando el valor de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, expresiva e indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la Mora vulneraría este límite al los Institutos probatorios normativamente determinados. Es decir, lo que se presume presuntivamente debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad; esto es, la presunción debe ser objetivo porque derive necesariamente de las actas subjetivas probadas, ma no una creación del juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues dato es completamente subjetiva y plástica en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre única o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las fases de la lógica, en oposición a que si desarrollo de los sucesos en el mundo ideal se rige por una razón suficiente. Por tanto, lo que se presume no tiene que cumplir con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad; es decir, que sea incorrectamente entendida o deducida del indicio, carecerá de efectos probatorios, cosa que si intuido no es una verdadera presunción legal, sino una simple suposición, confusa o elaboración subjetiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 306/2004. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Lanza Castro. Secretaria: Alma Jeanette Córdoba Díaz.

Como puede apreciarse de las anteriores digitalizaciones, la autoridad demandada sí analizó cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, por lo que

resulta infundado el argumento respecto a que la enjuiciada "dejó de valorar los elementos de prueba que fueron aportados por el suscrito en mi defensa"

Aunado a lo anterior, esta Sala juzgadora determina que el agravio a estudio es insuficiente, ya que el impetrante de nulidad se limitó a señalar que la autoridad no valoró sus pruebas, sin embargo, como ya se demostró en líneas precedentes, la autoridad sí llevó a cabo la valoración de las pruebas aportadas por el demandante, por lo que, en todo caso, correspondía al actor exponer los motivos por los cuales considera que sus pruebas no fueron valoradas debidamente, indicando de qué forma ello trascendió al sentido de la resolución combatida y precisando qué prueba o pruebas son las que no se valoraron o analizaron indebidamente, dado que solo así esta Sala estaría en posibilidad de determinar si el Director de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México realizó una correcta valoración de pruebas o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo dispuesto en la jurisprudencia VI.2o. J/102, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, página: 509, que indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes.

Asimismo, se cita la tesis (I Región) 80.5 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página: 2508, que a la letra señala:

AGRARIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.11207/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-16816/2023

-17-

documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

Por ende, resulta insuficiente que el demandante aduzca que la autoridad demandada no valoró las pruebas que aportó para su defensa, cuando de la resolución impugnada se desprende que la autoridad sí pronunció respecto al material probatorio ofrecido por el actor y toda vez que no se refutan las afirmaciones de la demandada, el agravio a estudio resulta insuficiente.

En consecuencia, en el presente caso es asequible establecer que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, agotando así el requisito establecido por el artículo 16 constitucional, en relación a la obligación de que todo acto de autoridad contenga la cita de los preceptos legales en los cuales la autoridad emisora funda su acción, así como los motivos, circunstancias y hechos específicos que motivaron la generación del mismo, debiendo existir correlación entre ambos aspectos, de manera que el particular afectado tenga la certeza jurídica de que no se está en presencia de un acto arbitrario o caprichoso.

Tal y como lo dispone el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la novena época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, en el cual se ha dispuesto lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de nulidad analizados, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de las resolución de fecha **treinta de junio del año dos mil veintitrés** emitida en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

mediante la cual se impone al hoy actor la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público por el término de cinco meses, así como una indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX fue sustentada al

momento de dictar la resolución contenida en el expediente número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dictadas por el Titular del Órgano Interno de Control en
la Alcaldía Azcapotzalco.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, 97, 98, 100, 102, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

(...)

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, se procede al análisis del único agravio expuesto por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en donde medularmente manifiesta que, *la Sala Ordinaria confunde el fundamento con la imputación propiamente dicha y señala que se incumplió con la obligación a cargo del suscrito para posteriormente trascibir el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, concluyendo con el pegado de un escáner, sin mayor argumento que el de señalar que sí existe la responsabilidad imputada.*

Continúa manifestando que, *le causa agravio la simple cita de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que de ninguna manera establecen que estén dirigidos al suscrito con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, ya que están dirigidos a la observancia de las dependencias y entidades en términos generales, así como a las funciones de supervisión, sin que la Sala de primera instancia emita análisis alguno en cuanto a la vinculación de la presunta falta con lo dispuesto por la norma, por lo que no existe un nexo causal entre lo imputado y lo sancionado, dejándole en estado de indefensión.*

Finalmente manifiesta que, *no fueron analizados en los agravios expuestos del escrito inicial de demanda, pues la Sala de primera instancia solo reprodujo a través de escáner lo manifestado por la autoridad demandada sin ningún sustento, pese a que en la misma resolución impugnada se establecieron los elementos para considerar la debida motivación y fundamentación del fallo, faltando con esto el principio de congruencia y exhaustividad.*



Al respecto, a consideración de este Pleno Especializado, el agravio en estudio resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, para revocar la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, lo anterior es así por las siguientes consideraciones jurídicas.

Inicialmente, los agravios en estudio resultan **infundados**, pues adversamente a lo manifestado por la recurrente, el acto de autoridad combatido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, habiendo quedado demostrada la irregularidad atribuida al servidor público accionante, la cual de igual forma está expresamente consignada en las disposiciones citadas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, sin que se violente su derecho de defensa, ni que se trasgreda el principio de exacta aplicación de la norma aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios.

En relación con lo anterior, los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, incluyendo lo relativo al manejo de los recursos públicos de que pueda disponer, por lo que si el servidor público demandante en el presente juicio actuó en forma contraria a estos lineamientos generales, es claro que su conducta se traduce como antijurídica, de tal manera que la circunstancia de que el servicio encomendado, **entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentra detallado en forma de catálogo en alguna disposición legal, es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pues basta con que de los elementos de prueba se advierta fehacientemente que la conducta omitida se encuentra dentro del marco de atribuciones del servidor público en forma inherente, para concluir que existía obligación de parte de éste**, a efecto de determinar si el funcionario incurrió o no en responsabilidad, tal y como sucede en la hipótesis específica, atendiendo especialmente a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento, ordenamientos que resultan obligatorios para los servidores públicos sujetos a los mismos.

En ese orden de ideas, es dable entender que, aunque el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo del servidor público, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, resulta insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.7o.A. J/52, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil diez, Tomo XXXI, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital 165147, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio



indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Asimismo, los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, **la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por este resulta compatible o no con el servicio que se presta.**

Es aplicable a lo anterior el contenido de la tesis aislada número 2a. CXXVII/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil dos, Tomo XVI, Página 473, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Segunda Sala, con número de registro digital 185655, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Último criterio en cita en el cual esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México puede apoyarse para resolver el presente fallo; sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN. No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de jurisprudencia, ha manifestado que el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el



proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado.

En este sentido, el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al disponer que constituye una infracción a dicha normativa la transgresión a la obligación de cumplir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, **no violan el principio citado pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento** en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones.

Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la tesis aislada número 2a. I/2017 (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil diecisiete, Tomo I, Página 801, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Segunda Sala, con número de registro digital 2016497, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P.J. 100/2006 (*), el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con

conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Ahora bien, los artículos 8, fracción I y último párrafo, así como 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que constituye una infracción a dicha normativa la transgresión a la obligación de cumplir el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio citado pues señalan claramente las conductas constitutivas de responsabilidad y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones. Afirmar lo contrario sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que consigne todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe.

Igualmente, el criterio en cita puede ser utilizado por esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México apoyada en la jurisprudencia número S.S./J. 37 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del trece de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro es “**TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.**”, misma que ha sido transcrita en párrafos precedentes.

De esta forma, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, atribuyó a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente asunto, el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en “*Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave*”, en correlación con el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 52 y 66 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, 61 fracciones IV, X, XV, XVI incisos b y c, y XVII, 62 fracciones II, III, X, XIII, y XVII del Reglamento de la Ley de



Obras Públicas del Distrito Federal, artículos anteriormente especificados, que disponen lo siguiente.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52.- Las estimaciones de trabajos ejecutados, ministraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano descentrado, delegación o entidad por períodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos descentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.

Las estimaciones de los trabajos ejecutados o ministraciones para el supuesto de los contratos a precio alzado deberán iniciarse para su pago por parte de la dependencia, órgano descentrado, delegación o entidad, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las hubiere autorizado la residencia de la obra pública de que se trate.

Las diferencias técnicas o numéricas surgidas en la revisión de una estimación, no resueltas, se incorporarán una vez conciliadas en el periodo de la estimación siguiente o siguientes, haciendo referencia al periodo de su ejecución. Entre tanto, quedará pendiente el pago de los valores en proceso de conciliación.

Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación o ministración serán determinados por cada dependencia, órgano descentrado, delegación o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, como mínimo, los siguientes:

I. Números generadores;

II. Notas de Bitácora;

III. Croquis;

IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;

V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;

VI. Avances de obra, y

VII. Informe del cumplimiento de la operación y mantenimiento conforme al programa de ejecución convenido, tratándose de amortizaciones programadas.

Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones o ministraciones, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros de acuerdo con una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas, y se computarán por días de calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en la liquidación si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 59.- Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:

I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación, y

II. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, el que servirá para conciliar dichas diferencias, y en su caso, firmar la estimación correspondiente y pasarl a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización e incorporación al proceso de pago.

De no ser posible conciliar todas las diferencias en dicho plazo, las no conciliadas serán eliminadas de la estimación presentada, corregirse ésta, aprobarse y autorizarse, para que corra el proceso de pago de la parte aceptada y se proceda simultáneamente a resolver las diferencias y de lo que resulte, se puedan considerar e incorporar sus importes correspondientes en la siguiente o siguientes estimaciones. Esta última fecha será la que se tome de referencia para el pago de la estimación. Estas fechas serán anotadas en la bitácora por la residencia de supervisión, además de llevar el control y seguimiento.



Para efectos de control entre los pasos en la presentación y cobro de estimaciones, deberá elaborarse una hoja de seguimiento con tiempos, responsables y firmas, con tres copias de la misma las que se entregarán al contratista, al supervisor de los trabajos y al residente de obra de la Administración Pública.

El contratista deberá presentar las estimaciones respetando las fechas de corte fijadas en el contrato, de no hacerlo se le aplicarán las penas que se establezcan en el contrato.

Artículo 61.- La dependencia, órgano descentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

(...)

IV. Vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, así como informar periódicamente al superior jerárquico al respecto;

(...)

X. Autorizar las estimaciones aprobadas por la supervisión interna o externa para trámite de pago, respecto de la obra pública contratada, previa revisión de la documentación que acredite la procedencia del pago;

(...)

XV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente de finiquito;

(...)

XVI. Cuando la residencia de supervisión sea externa, el residente de obra debe, además: a) Dar apertura y custodiar la bitácora del contrato de la supervisión externa para asentar las instrucciones necesarias, así como las solicitudes y consultas que ésta le formule y sus correspondientes respuestas; b) Vigilar que las actividades de la supervisión externa se efectúen de acuerdo a los señalamientos de la normativa vigente, al contrato y a sus términos de referencia;

(...)

XVII. Las demás que le correspondan conforme a las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

(...)

Artículo 62.- Las dependencias, órganos descentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar. La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

(...)

II. Recabar y revisar de manera periódica toda la información relativa al contrato a supervisar constatando la vigencia de dicha información para que le permita desarrollar correctamente sus funciones;

(...)

III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública;

(...)

XIII. Constatar la terminación de las etapas intermedias y final de los trabajos;

(...)

XVII. Las demás que le correspondan conforme a las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal.

(...)

Ahora bien, debemos considerar que en la Resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, misma que constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad de nuestra atención, estableció que parte actora en el juicio de nulidad de nuestra atención, incurrió en la inobservancia de sus



obligaciones toda vez que se no se abstuvo de incumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función publica ya que presuntamente infringió lo dispuesto por los artículos precisados en las líneas que anteceden. Tal y como se observa de la siguiente reproducción digital.

XXIX. Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, así como, las manifestaciones vertidas por las partes, respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas al Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se determina que la conducta desplegada por éste, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Alcaldía Azcapotzalco, incumplió con la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atento a los argumentos lógico-jurídicos siguientes:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones Incumplas o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave

La anterior hipótesis normativa fue transgredida por el presunto responsable, toda vez que, no se abstuvo de incumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, ya que presuntamente infringió lo establecido en los artículos 52 y 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, 61 fracciones IV, X, XVI, XVII (Incisos b y c), y XVII, 62 fracciones II, III, IX, X, XIII y XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal;

Libro 9 A. Particularidades de la Obra Pública, según la Ley de Obras del Distrito Federal, capítulo 01.01.006 "Fases y conceptos de Supervisión de Obra, Medición, Pago y Penalización de las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal; Sección 27 (27.1 Generalidades y 27.2 Formatos para la Integración del finiquito numeral 4) de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de agosto de 2017 (Acuerdo por el que se actualizan las políticas administrativas, bases y lineamientos en materia de obra pública, publicadas en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 7 de noviembre del 2000); 119 D fracciones V y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Objetivo 1, funciones octava y novena del apartado de Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras del Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de agosto de 2015 con registro MA-16/170715-OPA-AZCA-9/2012; disposiciones que a la letra señalan:

De lo anterior se desprende la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos atribuidos al hoy impetrante de nulidad, pues se indicó, lo siguiente:

- Cargo que ocupaba el demandante al momento de los hechos;
- Periodo en que ocurrió la conducta;
- Preceptos normativos que se estiman incumplidos;
- Conducta que generó la transgresión de los preceptos invocados

Es así, que al actor se le atribuyó el haber incumplido lo establecido en los artículos 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 27, en relación con el Objetivo 1, funciones 8 y 9 correspondiente al

puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha doce de agosto de dos mil quince.

Lo anterior porque omitió llevar a cabo la correcta comprobación de las estimaciones que firmó y autorizó para el pago de la estimación 8 y no vigiló que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia. Falta en que incurrió durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras.

De ello se desprende con claridad cuál es la conducta omisiva que se le imputó al actor, sin que al respecto se advierta alguna ambigüedad que pudiera generar confusión o que le impidiera ejercer una adecuada defensa por no estar en posibilidades de refutar las afirmaciones de la autoridad, ya que la falta atribuida quedó debidamente precisada, lo que invariablemente permitió que el actor pudiera desvirtuarla mediante la formulación de alegatos y el ofrecimiento de pruebas, pues además de señalársele en qué consistió la falta en concreto que se le imputó se indicaron los preceptos normativos supuestamente incumplidos y se enunciaron las pruebas que sustentan la imputación.

En sentido de lo anterior, la Resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, en la que estimó que el actor incurrió en la responsabilidad que se le atribuye, pues DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tenía la obligación de comprobar las estimaciones de obra para que se llevara a cabo el pago de los trabajos ejecutados, situación que no ocurrió toda vez que, omitió llevar a cabo la correcta comprobación de las estimaciones que firmó y autorizó. Tal y como se puede apreciar de la siguiente reproducción digital.

Lo anterior es así, pues el Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de la Delegación Azcapotzalco, hoy Alcaldía, tenía la obligación de comprobar estimaciones de obra para que se llevara a cabo el pago de los trabajos ejecutados; situación que no ocurrió, toda vez que, presuntamente omitió llevar a cabo la correcta comprobación de las estimaciones firmó y autorizó para pago la estimación 08 y no vigiló que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia para que la estimación 09 finiquito se avalara, firmara y se verificaran los volúmenes ejecutados contra los estimados, toda vez que existen diferencias entre los volúmenes de obra estimados y los realmente ejecutados referente a los conceptos EXT-PADI-59 "Suministro y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.11207/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-16816/2023

—31—

aplicación de malla sombra en ventanas posteriores en 2 n; incluye: material, mano de obra, andamios, herramienta, equipo, cortes."; EXT-PADI-17 "Suministro y colocación de panel led marca led concept de luz blanca fría color blanco de medidas 0.63 x 0.63 m, acabado en color blanco satinado, incluye: mano de obra, herramienta, andamios, equipo."; EXT-PADI-054 "Suministro y colocación de duela vinílica de 0.95 x 1.55 cms. Color madera o similar, incluye: material, mano de obra, herramienta, pegamento, cortes, desperdicios."; y ESEM01 "Suministro y colocación de puertas de emergencia con barra antipánico y chapa, incluye: material, mano de obra, herramienta, equipo, andamios, acarreo." por lo que se habría efectuado un pago en exceso por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

asimismo no vigiló el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de su competencia, al no supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico - Operativo correspondiente al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obra**, al firmar y autorizar presuntamente la estimación 08 en específico a los conceptos ESEM15 "Suministro y colocación de barandal en pasos de peatones, formado con tubos de acero galvanizado cédula-40, de 19 y 25 mm de diámetro"; y ESEM16 "Suministro, fabricación y colocación de elementos de acero tipo tubular con perfiles comerciales Prolamsa, sin incluir trabajos de albañilería", sin contar con la evidencia documental que acredite la ejecución de los conceptos de obra, resultando un pago injustificado por un importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por cuanto hace al contrato

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

no vigiló el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de su competencia, al no supervisar al personal de la Unidad Administrativa de

Apoyo Técnico - Operativo correspondiente al ciudadano

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Jefe de

Unidad Departamental de Supervisión de Obra, al no vigilar que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia para que la estimación 13 se avalara, firmara y verificarán las actividades de supervisión con el debido soporte documental así como la estimación 14 finiquito la cual firmó y autorizó para pago, ambas estimaciones relativas a las actividades de 3. Cumplimiento de Calidad, y 6. Entrega Recepción, Liquidación y Finiquito sin que estas contaran con la evidencia documental que acredite y/o justifique la ejecución de la totalidad de las actividades de supervisión pagadas, lo que implicaría un pago en exceso por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del mismo modo en el contrato no vigiló el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de su competencia, al no supervisar al personal de la

DATO PERSONAL ART.

Unidad Administrativa de Apoyo Técnico - Operativo correspondiente al ciudadano Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obra, al no vigilar que se cumplieran con las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de su competencia para que las estimaciones 04 y 05 finiquito se avalaran, firmaran y se verificaran las actividades de supervisión con el debido soporte documental referente a las actividades de 2. Actividades Inmersas, 3. Cumplimiento de Calidad, 4. Control de Programas 5. Control Presupuestal y 6. Entrega Recepción, Liquidación Finiquito, ya que no cuentan con la evidencia documental que acrediten la realización de las actividades de supervisión, por lo que resulta un pago injustificado por un importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** (sic); provocando un presunto daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por un monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LT

y una transgresión a lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Así las cosas, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha

Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.



En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.

En el caso específico, se reitera que la autoridad demandada cumplió con este principio esencial al exponer fundada y motivadamente las causas de la responsabilidad administrativa atribuida al hoy demandante, sin que sea indispensable la existencia de un precepto legal o reglamentario que en forma absoluta establezca la conducta atribuida al hoy demandante, habiendo trasgredido el servidor público los principios esenciales de la actuación de la Administración Pública.

En este orden de ideas, de la lectura de Resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México,
válidamente se arribó a la conclusión que en el caso específico DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL trasgredió lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en *"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave"*, en correlación con el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 52 y 66 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, 61 fracciones IV, X, XV, XVI incisos b y c, y XVII, 62 fracciones II, III, X, XIII, y XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, relacionados con las Mismas, que debió haber observado durante el ejercicio de

sus funciones como Jefe de la Unidad Departamental tenía la obligación de comprobar las estimaciones de obra para que se llevara a cabo el pago de los trabajos ejecutados, situación que no ocurrió toda vez que, omitió llevar a cabo la correcta comprobación de las estimaciones que firmó y autorizó. Tal y como se puede apreciar de la siguiente reproducción digital.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que existen tres rubros bajo los cuales, puede surgir responsabilidad administrativa por parte de un servidor público, a saber:

- La legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario,
- La ley que rige el acto que se investigó, o bien,
- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese sentido, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los efectos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

Tan es así que la propia Constitución Política de los Estados Mexicanos, en su artículo 109 fracción III párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia constitución estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de



faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

En ese sentido, cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I.4o.A.383 AJ/22, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil tres, Tomo XVII, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital 184696, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los efectos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

En el primer supuesto, la responsabilidad administrativa del servidor público surge de las funciones que de acuerdo al cargo que ostenta, la ley le confiere, es decir, las funciones que de acuerdo a su nombramiento está obligado a cumplir; sin embargo, no se debe perder de vista que con la finalidad de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del servicio público, todo servidor público, cualquiera que sea

su cargo, debe responder por los actos que realiza como servidor público, y para tal efecto, al intervenir en un acto administrativo, se encuentra obligado a observar la legislación que regula dicho acto administrativo, pues de lo contrario, se coloca en el segundo supuesto del que puede surgir responsabilidad administrativa, es decir, de la ley que rige el acto que se investigó.

Por último, bajo el tercer supuesto, la responsabilidad administrativa surge por el incumplimiento a las obligaciones que todo servidor público se encuentra obligado a cumplir, mismas que se contemplan en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en el artículo 49, el cual, de manera clara establece que todo servidor público tendrá las obligaciones que en éste se establecen para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

Así las cosas, en el presente asunto, la responsabilidad administrativa en que incurrió DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX surgió en virtud de que su conducta contravino los ordenamientos aplicables a la correcta integración de la averiguación previa, concretamente en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en *"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave en correlación con el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 52 y 66 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 59, 61 fracciones IV, X, XV, XVI incisos b y c, y XVII, 62 fracciones II, III, X, XIII, y XVII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, relacionados con las Mismas, que debió haber observado durante el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Unidad Departamental tenía la obligación de comprobar las estimaciones de obra para que se llevara a cabo el pago de los trabajos ejecutados, situación que no ocurrió toda vez que, omitió llevar a cabo la correcta comprobación de las estimaciones que firmó y autorizó."*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.11207/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-16816/2023

-37-

Y si bien, como refiere la parte actora no existe ningún manual, decreto o circular que prevea específicamente que el cargo de residente de obra es un a cargo "honorífico", lo cierto es que el hoy actor fungió como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, mediante la designación hecha en términos del nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, como se advierte de la digitalización siguiente:

AZCAPOTZALCO
TU ALCALDÍA
2018-2021

Azcapotzalco, Ciudad de México, a 1 de Octubre de 2018.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Con fundamento en los artículos 122 fracción VI inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 apartado B, numeral 3 inciso a) fracción XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30 y 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 1, 5 y 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tengo bien otorgar el presente:

Nombramiento de Personal de Confianza por tiempo Determinado para Ocupar el Oficio de:

ESTADO DE MÉXICO
AZCAPOTZALCO
CÁMARA DE COMERCIO
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS
ADE

Cargo que deberá desempeñar y deberá ejercer con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México y a los demás ordenamientos que de éstos deriven.

El presente nombramiento tendrá efecto a partir del 01 de octubre de 2018, con las atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos, el manual administrativo y demás disposiciones jurídicas aplicables en este Órgano Político Administrativo.

Derivado de lo anterior, lo instruyo para que preste la debida diligencia en el ejercicio de su encargo y con absoluto respeto a sus superiores y subordinados.

DR. VIDAL LOPEZ VASCONCELOS
ALCALDE EN AZCAPOTZALCO

Es por todo lo anterior que se considera que la resolución impugnada si se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que se citaron los preceptos trasgredidos por la parte actora si precisan las obligaciones inherentes a su cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras, por lo que al no cumplir con las disposiciones jurídicas que norman su actuar, está incurriendo en

una deficiencia en la prestación del servicio público, siendo evidente su responsabilidad administrativa, la cual ha quedado probada más allá de cualquier duda razonable, destruyéndose la presunción de inocencia de la que inicialmente goza su actuar.

Ahora bien, por cuanto hace a la aseveración de la autoridad demandada, ahora recurrente, en cuanto a que la sentencia recurrida, no es congruente, es necesario precisar que el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que adversamente a lo aseverado por la recurrente, sí sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no



distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-16816/2023**, se observa que adversamente a lo aseverado por la parte inconforme, éste **SÍ cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen no realizó una variación a lo solicitado en relación a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; asimismo, se valoraron las pruebas exhibidas por las partes, y se analizaron los argumentos que las partes hicieron valer en sus escritos de demanda, así como en el oficio de contestación de demanda.

Posteriormente, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó reconocer la validez del acto impugnado, al considerar que la Resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, se encuentra debidamente fundada y motivada, agotando así el requisito establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación a la obligación de que todo acto de autoridad contenga la cita de los preceptos legales en los cuales la autoridad emisora funda su acción, así como los motivos, circunstancias y hechos específicos que motivaron la generación del mismo, debiendo existir correlación entre ambos aspectos, de manera que el particular afectado tenga la certeza jurídica de que no se está en presencia de un acto arbitrario o caprichoso.

Lo que a consideración de esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la determinación de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, si se encuentra ajustada a derecho pues la resolución impugnada si se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que se citaron los preceptos trasgredidos por la parte actora si precisan las obligaciones inherentes a su cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras, por lo que al no cumplir con las disposiciones jurídicas que norman su actuar, está incurriendo en una deficiencia en la prestación del servicio público.

Señalado lo anterior, resulta que el agravio en análisis es **infundado**, pues, contrariamente a lo que argumenta la recurrente, la sentencia apelada NO transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, habida cuenta que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, señaló de forma precisa los puntos litigiosos a resolver en el juicio; adicionalmente, se



advierte que la Sala de primera instancia no introdujo en la resolución argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes y, tampoco contiene contradicciones jurídicas, por lo que el argumento que expone la inconforme no acredita que la sentencia apelada incumpla con principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, Página 108, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro digital 178783, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, también resultan **inoperantes** las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la sentencia revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Esto es así, pues el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo

cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro digital 185425, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En consecuencia, al haber resultado **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra el agravio que la actora hizo valer en el recurso de apelación **RAE.11207/2023**, se confirma por sus propios fundamentos y motivos legales la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-16816/2023**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 4, 10, 12, 13 y 17 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 215, 217 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.11207/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-16816/2023

—43—

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAE.11207/2023** interpuesto por el autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-16816/2023**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Los agravios que la actora hizo valer en el recurso de apelación **RAE.11207/2023**, resultaron **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, tal como quedó estudiado en el Considerando VII de este fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-16816/2023**; lo anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el Considerando VII de esta resolución.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TE/I-16816/2023** a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAE.11207/2023**.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Mariana Moranchel Pocaterra.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

Maria Juana Lopez Briones
MAG. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE. 11207/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-16816/2023

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

I.- En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por

contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

II.- Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dictan las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11207/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-16816/2023

- 2 -

dictada por una "*sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración*", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "*Pleno Jurisdiccional*", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "*Sección Especializada de la Sala Superior*".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en donde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en donde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse *en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de*

Méjico, y la Ley General de Responsabilidades, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: *"no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse a la decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador"*.

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.11207/2023
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-16816/2023

- 3 -

206/2023, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues es esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.

MAESTRA REBECA GOMEZ MARTINEZ
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la
Sección Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México